

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 10 DE FEBRERO DE 1993

Nº 22.223

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 1685

(De 29 de junio de 1992)

RESUELTO No. 2022

(De 20 de julio de 1992)

RESUELTO No. 2134

(De 3 de agosto de 1992)

RESUELTO No. 3063

(De 23 de octubre de 1992)

RESUELTO No. 3278

(De 30 de noviembre de 1992)

RESUELTO No. 3280

(De 30 de noviembre de 1992)

RESUELTO No. 3307

(De 30 de noviembre de 1992)

RESUELTO No. 3309

(De 30 de noviembre de 1992)

RESUELTO No. 3472

(De 29 de diciembre de 1992)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Fallo de 19 de octubre de 1990)

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE

ACUERDO No. 66

(De 16 de diciembre de 1992)

ACUERDO No. 68

(De 16 de diciembre de 1992)

ACUERDO No. 69

(De 16 de diciembre de 1992)

AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
CORREO DE ELECTRONICO

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B/0.75**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado****MINISTERIO DE EDUCACION****RESUELTO No. 1685**

(De 29 de junio de 1992)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;**CONSIDERANDO:**

Que el señor CARL ENDER, varón, panameño, casado, médico, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-58-16, Residente en la Avenida Ernesto T. Lefevre No. 53, ciudad de Panamá, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de las obras musicales intituladas "PANAMA LA VERDE", "SILENCIO GUARDARE", "LA VIDA PASA Y TU TAMBIEN", "COME - COME" y "BASILON - BASILON", incluidas letra y música, a nombre de CARL ENDER;

Que dichas músicas y letras tienen dedicatorias y pensamientos netamente panameños semblanzas del autor y un relato fidedigno de origen y desarrollo panameño.

La canción "PANAMA LA VERDE", Tiene Ritmo, Tamborera, Clave de Sol; consta de cuatro (4) estrofas, dos (2) Coros y una (1) sola página;

Que la canción "SILENCIO GUARDARE" tiene Ritmo, Bolero, Clave de Sol, consta de seis (6) estrofas y una (1) página

Que la canción "LA VIDA PASA Y TU TAMBIEN", consta de Ritmo, Balada, Clave de Sol, cuatro (4) estrofas y una (1) sola página;

Que la canción "COME COME", tiene Ritmo, Rap, Clave de Sol, ocho (8) estrofas, nueve (9) Coros y una (1) página;

Que la canción "BASILON - BASILON", consta de Ritmo, Rap, Clave de Sol, siete (7) estrofas, ocho (8) Coros y una (1) sola página; Que la solicitud de inscripción de las citadas canciones está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de las obras musicales intituladas "PANAMA LA VERDE", "SILENCIO GUARDARE", "LA VIDA PASA Y TU TAMBIEN" "COME - COME" y "BASILON - BASILON", incluidas letra y música, a nombre de CARL ENDER.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación**BOLIVAR ARMUELLES**
Viceministro de EducaciónEs copia auténtica
Omayra Mckinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 1 de febrero de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION**RESUELTO No. 2022**

(De 20 de julio de 1992)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;**CONSIDERANDO:**

Que la Licenciada BRENDA GIL, mujer, panameña, soltera, con cédula de identidad personal No. 8-223-1448, Abogada, con despacho en Río Abajo, La Florida, Casa No. 35, Corregimiento de Río Abajo, Distrito de Panamá, en ejercicio del Poder conferido por ORLANDO A. MACRE E., varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-90-264, residente en Avenida Ricardo J. Alfaro, Urbanización Linda Vista, Casa G-18, Distrito de Panamá, IVONNE VIRGINIA CARCACHE CABALLERO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-361-778, residente en Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio Chucunaque, No. 14-17, Distrito de Panamá, BALOIS H. ORTEGA G., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-204-1424, residente en La Chorrera, Calle Leopoldo Castillo, No. 4790, Distrito de La Chorrera, AURA COSSANI VELASCO, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-424-667, residente en Calle 13 Oeste No. 7-B16, Santa Ana, Distrito de Panamá, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "MANUAL DE PROBLEMAS POLITICOS Y SOCIO ECONOMICOS DE PANAMA PARA ESTUDIANTES DE BACHILLERATO EN COMERCIO CIENCIA Y LETRAS", cuyos autores son los prenombrados educadores;

Que la obra es un libro dirigido a estudiantes de VI Año de Comercio, Ciencias y Letras del Nivel Medio. Consta de doscienta sesenta y cuatro (264) páginas de 8 1/2 x 11. Los temas que tratan son los siguientes:

- TEMA 1 Introducción al Estudio de los Problemas Políticos y Socio Económicos del País.
- TEMA 2 Evolución en la Formación del Estado Panameño.
- TEMA 3 Estructura Geográfico Jurídica del Estado Panameño.
- TEMA 4 El Dominio Territorial de Panamá.
- TEMA 5 Dominio Marítimo.
- TEMA 6 Dominio aéreo.
- TEMA 7 Individualidad Histórica y Geográfica de Panamá.
- TEMA 8 Recursos Humanos de Panamá.
- TEMA 9 Los Problemas Nacionales.
- TEMA 10 Función de la Posición Geográfica de Panamá en el Devenir Histórico.
- TEMA 11 Los intereses de Estados Unidos en la Comunicación.
- TEMA 12 Necesidad de una Comunicación Interoceánica.
- TEMA 13 Relaciones de Estados Unidos con la República de Colombia.
- TEMA 14 Relaciones contractuales entre Panamá y Estados Unidos.
- TEMA 15 Etapa Revisionista.
- TEMA 16 Relaciones entre Panamá y Estados Unidos y la Firma del Tratado Torrijos - Carter.
- TEMA 17 Crisis de las Relaciones entre Panamá y Estados Unidos.

Todos los temas incluyen Ideas Básicas y Actividades sugeridas; una amplia Bibliografía;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "MANUAL DE PROBLEMAS POLITICOS Y SOCIO ECONOMICOS DE PANAMA PARA ESTUDIANTES DE BACHILLERATO EN COMERCIO, CIENCIAS Y LETRAS", cuyos autores son los prenombrados educadores.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educacion

BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra Mckinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 27 de enero de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION**RESUELTO No. 2134**

(De 3 de agosto de 1992)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor BOLIVAR DAVALOS MONCAYO, varón, panameño, mayor de edad, Abogado, con cédula de identidad personal No. 8-44-116, con oficinas 9 en el Edificio Dantín, ubicado en Avenida Cuba 34-44, en ejercicio del Poder conferido por FULVIA RIASCO DE BARRIA, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con domicilio en la casa 1153, Calle Tercera, Urbanización Don Bosco, en Juan Díaz, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-151-88 y AMPARO MONCAYO DE PAZMIÑO, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con domicilio, en la casa 14, Calle Ricardo Miró, Vista Hermosa, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-26-878, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "MANUAL DE URBANIDAD", a nombre de las educadoras FULVIA RIASCO DE BARRIA y AMPARO MONCAYO DE PAZMIÑO; la obra "MANUAL DE URBANIDAD", se dirige a los programas de la asignatura Educación para el Hogar, del nivel primario, desde el pre-escolar hasta el sexto grado. Está dividido en varias Secciones, que comprenden su contenido, en los siguientes aspectos: Importancia de Buenas maneras; Hábitos de Higiene; Comportamiento tanto en la escuela como en la calle, en el templo y en el hogar; Buenas Maneras en la Mesa; los Derechos del Niño; Oración del Buen Niño y autoevaluación. Tiene índice y bibliografía. La obra constituye un (1) solo volumen y consta de ciento veinte (120) páginas de "6 1/2 por 8 1/2" pulgadas. Fueron fotocopias en RODELAG, S.A., Es una obra inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "MANUAL DE URBANIDAD" a nombre de FULVIA RIASCO DE BARRIA y AMPARO MONCAYO DE PAZMIÑO.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra Mckinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 1 de febrero de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION**RESUELTO No. 3063**

(De 23 de octubre de 1992)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado CARLOS G. QUIROS A., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-95-744, Abogado, con oficinas ubicadas en Calle 4ta. y Avenida B, de la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por DAMARIS VASQUEZ DE QUIROS, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-115-1538 y PLINIO DONOSO NUÑEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-82-1491, ambos residentes

en la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "ORIGEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS COMUNALES PARA EL DESARROLLO (CE.CO.PA.DE) DE PANAMA Y NATURALEZA DE SU METODO DE APRENDIZAJE", a nombre de DAMARIS VASQUEZ DE QUIROS, PLINIO DONOSO NUÑEZ y CARLOS G. QUIROS A.;

Que la mencionada obra tiene propósitos educativos y de consulta. Desarrolla el origen de los Centros Comunales para el Desarrollo (CE.CO.PA.DE.) el surgimiento de estos centros de aprendizaje en Panamá, su funcionamiento, los conceptos de Pedagogía y Andragogía; analiza el método de aprendizaje que es aplicado en tales centros. Además incluye conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos. Es inédita y consta de Cincuenta y siete (57) páginas mecanografiadas en papel bond 8 1/2 x 11;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la referida exorta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "ORIGEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS COMUNALES PARA EL DESARROLLO (CE.CO.PA.DE.) DE PANAMA Y NATURALEZA DE SU APRENDIZAJE", a nombre de DAMARIS VASQUEZ DE QUIROS, PLINIO DONOSO NUÑEZ y CARLOS G. QUIROS A.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra Mackinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 12 de enero de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 3278

(De 30 de noviembre de 1992)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado CARLOS G. QUIROS A., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-95-744, abogado, con oficinas ubicadas en Calle 4ta. y Avenida B, de la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por DAMARIS VASQUEZ DE QUIROS, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula No. 9-115-1538, y PLINIO DONOSO NUÑEZ, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 9-82-1491, ambos residentes en la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "ANALISIS DEL DISEÑO CURRICULAR VIGENTE DE LA LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA", a nombre de DAMARIS VASQUEZ DE QUIROS, PLINIO DONOSO NUÑEZ y CARLOS G. QUIROS A.;

Que la obra desarrolla los antecedentes y creación de la carrera de Educación Física de la Universidad de Panamá; análisis del diseño curricular, se incluye bibliografía y anexo. Es inédita tiene propósitos educativos y de consulta. Consta de treinta (3) páginas y fueron mecanografiadas en papel bond 8 1/2 x 11;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y

Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "ANALISIS DEL DISEÑO CURRICULAR VIGENTE DE LA LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA", a nombre de DAMARIS VASQUEZ DE QUIROS, PLINIO DONOSO NUÑEZ y CARLOS G. QUIROS A.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES

Viceministro de Educación

Es copia auténtica

Omayra Mackinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación

Panamá, 8 de enero de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 3280

(De 30 de noviembre de 1992)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado CARLOS G. QUIROS A., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-95-744, abogado, con oficinas ubicadas en Calle 4ta. y Avenida B de la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por DAMARIS VASQUEZ DE QUIROS, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula No. 9-115-1538, y PLINIO DONOSO NUÑEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No. 9-82-1491, ambos residentes en la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "PROGRAMA ANALITICO DE LA UNIDAD COMO HALLAR EL MINIMO COMUN MULTIPLO DE DOS O MAS NUMEROS NATURALES PRESENTADOS Y SU DISEÑO AUTO-INSTRUCCIONAL", a nombre de DAMARIS VASQUEZ DE QUIROS, PLINIO DONOSO NUÑEZ y CARLOS G. QUIROS A.;

Que en la obra se desarrollan dos temas a saber: Programa Analítico de la Unidad cómo hallar el mínimo común múltiplo de dos o más números naturales y el Diseño auto instruccional. Es inédita, tiene propósitos educativos y de consulta; consta de cincuenta (5) páginas y fueron mecanografiadas en papel bond 8 1/2 x 11;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "PROGRAMA ANALITICO DE LA UNIDAD COMO HALLAR EL MINIMO COMUN MULTIPLO DE DOS O MAS NUMEROS NATURALES PRESENTADOS Y SU DISEÑO AUTO-INSTRUCCIONAL", a nombre de DAMARIS VASQUEZ DE QUIROS, PLINIO DONOSO NUÑEZ y CARLOS G. QUIROS A.;

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES

Viceministro de Educación

Es copia auténtica

Omayra Mackinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación

Panamá, 8 de enero de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 3307

(De 30 de noviembre de 1992)

EL MINISTRO DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado CARLOS G. QUIROS, S.A., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-95-744, abogado, con oficinas ubicadas en Calle 4ta. y Avenida B de la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por DAMARIS VASQUEZ DE QUIROS, mujer, panameña, con cédula No. 9-115-1538, y PLINIO DONOSO NUÑEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-82-1491, ambos residentes en la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EN LA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L., UN SISTEMA COMPUTACIONAL DE CONTROL DE INVENTARIO EN LOS ALMACENES DE VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS DE AUTOS", a nombre de DAMARIS VASQUEZ DE QUIROS, PLINIO DONOSO NUÑEZ y CARLOS G. QUIROS A.;

Que la obra desarrolla los siguientes temas: Reseña histórica de la Cooperativa de Servicios de Transporte Joaquina H. de Torrijos, R.L., su organización y funcionamiento; instituciones de apoyo, servicios que presta; sistema actual de control de inventario y programa de computación para el control del inventario de repuestos y accesorios para autos de los almacenes de la Cooperativa de servicios de Transporte Joaquina H. de Torrijos, R.L.; conclusiones, recomendaciones bibliografía. Tiene propósitos educativos y de consulta. Consta de treinta y siete (37) páginas y fueron mecanografiadas en papel bond 8 1/2 x 11 y es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 referida del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EN LA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L., UN SISTEMA COMPUTACIONAL DE CONTROL DE INVENTARIO EN LOS ALMACENES DE VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS DE AUTOS", a nombre de DAMARIS VASQUEZ DE QUIROS, PLINIO DONOSO NUÑEZ y CARLOS G. QUIROS A.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES

Viceministro de Educación

Es copia auténtica

Omayra Mackinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación

Panamá, 8 de enero de 1993.

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 3309

(De 30 de noviembre de 1992)

EL MINISTRO DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado CARLOS G. QUIROS, S.A., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-95-744, abogado, con oficinas ubicadas en Calle 4ta. y Avenida B de la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por DAMARIS VASQUEZ DE QUIROS, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-115-1538, y PLINIO DONOSO NUÑEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No. 9-82-1491, ambos residentes en la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "LA EDUCACION ANDRAGOGICA DENTRO DE UNA EDUCACION DEMOCRATICA", a nombre de DAMARIS VASQUEZ DE QUIROS, PLINIO DONOSO NUÑEZ y CARLOS G. QUIROS A.;

Que la obra "LA EDUCACION ANDRAGOGICA DENTRO DE UNA EDUCACION DEMOCRATICA"

desarrolla los siguientes temas: Filosofía Sociedad-educación; concepción de educación democrática; Educación Andragógica dentro de una Educación Democrática; además incluye conclusiones y bibliografías. Tiene propósito educativo y de consulta. Es inédita. Consta de treinta y tres (33) páginas mecanografiadas en papel bond 8 1/2 x 11;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 referida al Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "LA EDUCACION ANDRAGOGICA DENTRO DE UNA EDUCACION DEMOCRATICA", a nombre de DAMARIS VASQUEZ DE QUIROS, PLINIO DONOSO NUÑEZ y CARLOS G. QUIROS A.;

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES

Viceministro de Educación

Es copia auténtica

Omayra Mckinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación

Panamá, 8 de enero de 1993.

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 3472

(De 29 de diciembre de 1992)

EL MINISTRO DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el señor JAIME ERNESTO DIEZ PALAU, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-151-776, con domicilio en la ciudad de Panamá, lugar donde recibe correspondencia personal, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "GUIA BASICA PARA EL ESTUDIO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PANAMA", a nombre de JAIME ERNESTO DIEZ PALAU;

Que la obra tiene conocimientos básicos generales de los Recursos Naturales, la reseña histórica del movimiento de Conservación, efectos de la deforestación, ecología, clasificación de suelos, nombres comunes y científicos de flora y fauna relación del suelo con plantas y animales. Incluye un (1) diálogo educativo intitulado "CAMPEÑO PORQUE TUMBAS LOS ARBOLES?". Contiene índice e introducción y está dividida en ocho (8) capítulos; Consta de ciento nueve (109) páginas. Fue publicada en el mes de diciembre de 1992; fueron fotocopias en el CENTRO DE COPIADO "COPIAS 2", Edificio Universidad en papel bond 8 1/2 x 11;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "GUIA BASICA PARA EL ESTUDIO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PANAMA", a nombre de JAIME ERNESTO DIEZ PALAU.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES

Viceministro de Educación

Es copia auténtica

Omayra Mckinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación

Panamá, 7 de enero de 1993.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo de 19 de octubre de 1990

DEMANDA INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el Licenciado RODOLFO GARCIA DE PAREDES JOVANE en contra de las resoluciones del 20 de abril y 9 de agosto de 1989, emitida por el Tribunal Electoral de Panamá.

Mag. Ponente: **RODRIGO MOLINA A.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

El Licenciado RODOLFO GARCIA DE PAREDES JOVANE, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra las Resoluciones calendadas en 20 de abril y 9 de agosto de 1989, dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL en la acción impugnativa de la candidatura a Legislador del doctor ALCIBIADES GARCIA DIAZ, por el Circuito 9-3 que comprende los distritos de Calobre, San Francisco y Santa Fé, de la Provincia de Veraguas.

Admitida la demanda por encontrarse debidamente formulada de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 2521, Libro Tercero, Instituciones de Garantías, del Código Judicial, se dió traslado al señor Procurador General de la Nación; y, posteriormente, evacuado el traslado por el máximo representante del Ministerio Público, se procedió a cumplir con el término de fijación en lista para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero sólo el primero de ellos lo hizo mediante la presentación del alegato escrito que consta a fojas 69 a 75.

El negocio constitucional que ocupa al Pleno de la Corte se encuentra en estado fallar y a ello procede previas las consideraciones siguientes:

El demandante expone once (11) hechos en el libelo que corre de fojas 17 a la 37, inclusive, siendo los seis primeros una relación ilustrativa sobre las actuaciones

recaldas durante el desarrollo de las distintas fases de la impugnación electoral sometida al conocimiento del Tribunal Electoral, entre esas actuaciones los autos que se acusan de inconstitucionales y las distintas gestiones realizadas por las partes.

La Corte, sin embargo, considera que los cinco (5) hechos restantes formulados en la demanda si sintetizan el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa a las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral, toda vez

que en su orden tales hechos expresan:

"Septimo: El día 3 de mayo de 1989, y tal como lo permite el artículo 405 del código electoral, presente como abogado del demandado, ante el Tribunal Electoral un Recurso de Reconsideración, que fue admitido por el referido Tribunal por estar ajustado a derecho. Sin embargo, llegado el día de las elecciones, o sea el día 7 de mayo de 1989, no lo había resuelto todavía, razón por la cual debió permitirse que el Dr.

verificadas y anuladas las elecciones del 7 de mayo de 1989, el

Tribunal Electoral, en un acto inusitado, resuelve el Recurso de Reconsideración presentado a favor del Dr. ALCIBIADES GARCIA DIAZ, manteniendo su anterior Resolución, en vez de haber declarado que había sustracción de materia puesto que las elecciones generales de 7 de mayo habían sido anuladas y no había razón de continuar este asunto;

ALCIBIADES GARCIA DIAZ apareciera en las papeletas de votación respectivas, por no haberse dictado en esa fecha sentencia en firme, ya que como queda dicho, la Resolución del 20 de abril de 1989 no estaba debidamente ejecutoriada, y de ese modo se le cercenó el derecho Constitucional que tenía y tiene de poder ser postulado y participar como candidato para ejercer cargo de elección popular;

Décimo: Posteriormente mediante el Decreto No. 127 de 26 de diciembre de 1989, revoca el Tribunal Electoral el anterior Decreto de anulación de las elecciones generales y reconoce a los candidatos para Presidente de la República y Vice-Presidente que fueron electos el 7 de mayo de 1989, al igual que a los Legisladores en aquéllos Circuitos en donde no hubo anomalías;

Octavo: Ante ésta insólita situación promovi ante la Honorable Corte Suprema de Justicia un Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, el cual fue recibido, pero en vista de que las elecciones fueron anuladas, el día 30 de mayo de 1989 la Corte resuelve que no hay mérito para tramitarla;

Décimo Primero: Como es obvio, ante una serie de irregularidades cometidas en el Circuito Electoral 9-3, se tendrá que llevar a cabo nuevas elecciones en ese circuito electoral y con las precitadas Resoluciones éste Tribunal está cerrándole el paso al Dr. ALCIBIADES GARCIA DIAZ, para que pueda participar en la contienda electoral con lo cual se violan los artículos 17, 27, 32, 50 y 126 entre otros de la Constitución Nacional.

Noventa: El día 9 de agosto de 1989, o sea tres meses después de

En efecto, en la comentada demanda se citan como disposiciones constitucionales infringidas por los actos impugnados los artículos 17, 27, 32, 50 y 126 de la Carta Fundamental, los cuatro primeros que aparecen incluidos en

el Capítulo I, "Garantías Fundamentales" del Título III, "Derechos y Deberes Individuales", de la Carta Política, y el último, de idéntico rango constitucional, que aparece en el Capítulo I del Título IV, correspondiente a los "Derechos Políticos, de la misma Carta.

El señor Procurador General de la Nación, al contestar el traslado de la demanda, en extensa Vista que corre de fojas 41 a 62, inclusive, considera, salvo mejor criterio, "... que las Resoluciones de 20 de abril de 1989 y 9 de agosto de 1989, proferida por el Tribunal Electoral, no vulneran los artículos 17, 27, 32, 50 y 126 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra disposición de rango constitucional, por lo que no devienen en inconstitucionales y, así lo solicitamos a esa Augusta Corporación de Justicia, lo resuelva en su debida oportunidad".

A la anterior conclusión arriba el señor Procurador General de la Nación luego de exponer, en relación con las acusadas violaciones de los precitados artículos constitucionales, la siguiente opinión:

En ese afán de emitir nuestra libertades y derechos. (...) Y es opinión de rigor en torno a la que aún -sigue diciendo- sigue controversia jurídica de carácter arraigada en la mente de muchos constitucional que ha sido políticos y burócratas nuestros la planteada, esta Procuraduría creencia de que investidura de un considera conveniente externar cargo de autoridad cualquiera es una algunas disgresiones, lo cual especie de patente de corso que da a hacemos en la forma como sigue. quien la detenta el "derecho" a

1. Acerca de la supuesta violación del Artículo 17 de la Constitución Nacional.

El profesor, doctor CESAR A. QUINTERO, al hacer alusión al Artículo 19 de la Constitución Nacional de 1946, sostiene que, el Artículo 17 de la Constitución Nacional 'es de carácter más bien declarativo que normativo', en donde el Constituyente -a su juicio- quiso mantener el clásico concepto individualista de la misión de la autoridades públicas, para reafirmar el principio de que éstas no deben ser agentes de arbitrariedad y opresión, sino servidores de los asociados y guardianes de sus

ejercer persecuciones, arbitrariedades y abusos' (QUINTERO, César A.; Derecho Constitucional, Tomo I, Librería, Litografía e Imprenta Antonio Lehmann, San José, Costa Rica, 1967, pág. 135).

En el caso que ocupa nuestra atención en estos momentos, la lectura atenta, tanto de los hechos en que se fundamenta la presente demanda de inconstitucionalidad, como del concepto de la infracción del Artículo 17 de la Constitución Nacional, se advierte que la parte recurrente pretende convertir el

recurso de inconstitucionalidad en una especie de incidente o de instancia para revisar pruebas y hechos presentados dentro de un proceso de carácter electoral, con el propósito de constatar supuestas violaciones a determinadas disposiciones constitucionales.

Tratándose del recurso de inconstitucionalidad y dada la naturaleza extraordinaria del mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concreta a establecer si el acto o los actos acusados de inconstitucionalidad, entran en colisión con la Constitución, tanto en su tenor literal como en sus concepciones filosóficas, de allí que la Corte, como tribunal constitucional, no entra al examen de cuestiones de hecho, ni de actuaciones procesales, por lo que no puede, como pretende la parte recurrente, entrar en apreciaciones sobre la juridicidad o injuridicidad de un fallo jurisdiccional.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, a propósito de la finalidad del recurso de inconstitucionalidad en nuestro país, mediante fallo de 10 de agosto de 1982, externó el siguiente criterio:

.....
.....

Se advierte, en consecuencia, la imposibilidad de que el Artículo 17 de la Constitución Nacional haya sido violado por las resoluciones proferidas por el Tribunal Electoral.

2. Acerca de la supuesta violación del Artículo 27 de la

Constitución Nacional.

El Artículo 27 de la Constitución Nacional consagra la libertad de tránsito como una garantía constitucional.

'La libertad de tránsito es una manifestación -quizá la más evidente- de la libertad personal o física. También se le llama libertad de locomoción, de circulación, de movimiento, etc. En realidad, es el derecho que tiene todo individuo de ir o no ir libremente de un lugar a otro dentro del territorio de un Estado. Y, en consecuencia, el derecho de permanecer y de residir en un lugar determinado de dicho territorio.

Es evidente, así, que este derecho del individuo es uno de los más elementales y antiguos. Es el

ius movendi et ambulandi de que hablan los romanos.

La libertad de tránsito se refiere a todo medio y forma de locomoción, o sea cualquier manera de moverse de un punto a otro. Es decir, una persona es libre de ir de un punto a otro, ya sea a pie o bien utilizando cualquier medio de transporte personal o colectivo. Y puede efectuar esta translación haciendo las estaciones que a bien tenga y tomando el tiempo que desee' (QUINTERO, ob. cit., págs. 168-169).

Esta Procuraduría lamenta no compartir la tesis esgrimida por la parte recurrente en el sentido de que el Tribunal Electoral, por medio de las resoluciones meritadas, violó el Artículo 127 de la Constitución Nacional, al desconocer el valor probatorio de los documentos oficiales que el señor ALCIBIADES GARCIA DIAZ presentó a esa corporación electoral para demostrar el lugar de su residencia.

El Artículo 127 de la Constitución Nacional tan sólo alude al hecho de que la libertad de tránsito 'entraña la correlativa libertad de no ir de un lugar a otro o de no ir a un lugar determinado o de no ir por medio de determinada clase de transporte' (Ibidem, pág. 169).

'Es decir, así como ninguna autoridad -y, mucho menos, un particular- puede transitar por las

calles y aceras adecuadas de una ciudad o población, o por las vías terrestres, acuáticas o aéreas del país; de igual manera, nadie puede obligar a otro a ir a determinado lugar, o a transitar por donde no desee, o a utilizar determinados medios o vías de transporte, o a residir donde no quiere' (Ibidem, pág. 169).

Empero, en el presente caso, la parte demandante considera que las resoluciones proferidas por el Tribunal Electoral resultan injustas e ilegales porque, a su juicio, el Tribunal Electoral está condicionando caprichosamente el lugar de residencia del doctor ALCIBIADES GARCIA DIAZ con el sitio donde ejerce su profesión de médico y que, por esa razón está violando el derecho que le concede a todos los ciudadanos el Artículo 27 de la Constitución Nacional.

Debemos manifestar que, si en el proceso de postulación, cuyo resultado final lo constituyeron las resoluciones atacadas y que para la parte demandante resultan ilegales e injustas, dada la interpretación venida de ese ente jurisdiccional electoral, esta situación no puede ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad, porque por medio de este recurso, el Juez constitucional tan sólo procede a confrontar el o los actos acusados, en esta oportunidad, las resoluciones proferidas por el Tribunal Electoral, con la norma o normas constitucionales que se consideran han sido violadas, o cualesquiera otras, pero el tribunal constitucional no puede, de ninguna manera, entrar a examinar si el orden legal ha sido violado, sobre la base del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, de allí que, por esa razón, el cargo de inconstitucionalidad atribuido se desvanece, carece de consistencia jurídica.

3. Acerca de la supuesta violación del Artículo 32 de la Constitución Nacional.

El Artículo 32 de la Constitución Nacional consagra la garantía fundamental del individuo al 'debido proceso legal', al expresar que

'nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.'

Al decir del profesor, doctor PEDRO A. BARSALLO, '... la doctrina constitucional y procesal moderna propugna unánimemente por la defensa del demandado por medio del reconocimiento de la garantías del debido proceso legal, o sea las seguridades de un procedimiento de toda clase, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo o fiscal, ceñido a lo que ordena la ley positiva y alejada al máximo del proceder arbitrario y desconocedor de los derechos y garantías constitucionales y legales de la parte contra la cual se procede jurisdiccionalmente' (BARSALLO, Pedro A.; Derecho Procesal I (Primer Semestre), Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá, edición mimeografiada, 1977, pág.46).

En esa guisa, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha

sostenido reiteradamente que el Artículo 32 de la Constitución Nacional comprende tres principios fundamentales, a saber:

1. El juzgamiento por autoridad competente;
2. El juzgamiento conforme a los trámites legales; y
3. El no juzgamiento por más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Estas enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia están plasmadas en la sentencia de 29 de octubre de 1984.

En esa oportunidad, externó el siguiente criterio:

.....

Ahora bien, podemos sostener, tal y como lo pretende la parte postulante, que las Resoluciones de 20 de abril de 1989 y de 9 de agosto de 1989, son violatorias del

Artículo 32 de la Constitución Nacional?

En modo alguno. Tales resoluciones fueron proferidas por un Tribunal competente. Las mismas fueron motivadas, por lo que no se tornan inconstitucionales, tan sólo porque la parte demandante, el Tribunal Electoral haya cometido error en la interpretación de las normas legales contenidas en el Código Electoral.

Mediante sentencia de 17 de junio de 1981, esa Augusta Corporación de Justicia, a propósito de este asunto, sostuvo que:

.....

Por otra parte, esta Procuraduría debe manifestar que los errores en que incurra un ente jurisdiccional en la apreciación de las pruebas aportadas en un proceso determinado, no puede ser objeto de revisión utilizando para ello el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Este punto de vista está contenido en la sentencia de 23 de agosto de 1978, proferida por la

Honorable Corte Suprema de Justicia, que, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

.....

En síntesis, se advierte claramente que tales resoluciones proferidas por el Tribunal Electoral no violan el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

4. Acerca de la supuesta violación del Artículo 50 de la Constitución Nacional.

El Artículo 50 de la Constitución Nacional 'funda el recurso de amparo que es en nuestra legislación el medio que concede la Constitución, a toda persona para solicitar revocatoria de una orden de hacer o de no hacer, expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas que violen una garantía constitucional.'

'De este modo constituye un medio de impugnación contra órdenes arbitrarias de funcionarios públicos, pero sin que ello permita entender que el amparo sea medio idóneo para atacar resoluciones jurisdiccionales' (Fallo de 16 de septiembre de 1981. Registro Judicial, septiembre de 1981, págs. 58-70).

En nuestro ordenamiento jurídico, el objetivo del recurso de amparo de garantías constitucionales consiste en enervar, con carácter de urgencia, una orden que lesiona, restringe o desconoce una garantía o un derecho constitucional, en la medida en que:

1. La referida orden sea arbitraria o caprichosa;

2. Cuando crea o genera un daño grave, manifiesto e irreparable;

3. Cuando no exista otro remedio legal que pueda eliminarla, con la urgencia de la inminencia del daño grave e irreparable reclama;

4. Que existiendo recurso legal para enervar dicha orden, tal recurso legal resulte ineficaz dada la urgencia por evitar el daño grave, manifiesto e irreparable.

En el caso sub júdice, esta Procuraduría no alcanza a comprender cómo, de qué manera, el Artículo 50 constitucional resulta violado por las resoluciones meritadas.

La propia parte recurrente reconoce que 'la Resolución de 20 de abril de 1989 estaba sujeta a reconsideración en atención al recurso que se había presentado y admitido en el Tribunal' (v. fs.35).

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al sostener 'que cuando se trata de controversia en que la parte lesionada pueda interponer los recursos que la ley pone a su alcance, no cabe el recurso extraordinario de garantías, consagrado por la Carta Fundamental para cuando no se trate de eventos como el contemplado' (Sentencia de 2 de agosto de 1954).

Y es que, el recurso de amparo no es viable contra órdenes libradas en procesos jurisdiccionales surtidos

ante tribunales competentes, toda vez que las decisiones que tales entes jurisdiccionales tengan a bien adoptar, aún en el evento de que contengan vicios de ilegalidad, deberán ser impugnados, en todo momento, por los medios ordinarios existentes para tal efecto, verbigracia, las acciones, incidentes, recursos, pero no utilizando la vía del recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales, a no ser que estemos frente a un acto que, por sus características evidentes, configure una violación flagrante al orden legal y constitucional que la coloque en una arbitrariedad a todas luces evidente. De otra manera, se estaría dando asidero a que el orden legal establecido sea objeto de subversión. El cargo así formulado, luego entonces, carece de consistencia jurídica.

5. Acerca de la supuesta violación del Artículo 126 de la Constitución Nacional.

El Artículo 126 de la Constitución Nacional consagra el principio de que 'los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños.'

Los derechos políticos se confieren a los nacionales de la República de Panamá mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo, de conformidad con el Artículo 125 de la Constitución Nacional, de allí que los extranjeros y los menores de edad, estén excluidos de los derechos políticos.

Al decir del profesor, doctor CESAR A. QUINTERO, "los derechos políticos no son derechos reconocidos a todos los individuos para protegerse contra posibles abusos gubernamentales. Ni consisten en el derecho, de determinados sectores, a recibir ciertas prestaciones del Estado. Los derechos llamados políticos entrañan, más bien, un poder y una función. Confieren a quienes los tienen la potestad y la atribución de intervenir en la vida del Estado. En virtud de tales derechos, sus titulares participan directamente en

la designación de los gobernantes del Estado, e indirectamente, en la determinación de las medidas que éste impone a todos sus miembros" (QUINTERO, ob. cit., pág. 378).

En lo que al presente negocio jurídico guarda relación, se advierte la imposibilidad de que el Artículo 126 de la Constitución Nacional haya sido objeto de violación por parte de las resoluciones proferidas por el Tribunal Electoral, tachadas de inconstitucionales, por cuanto que

si la parte recurrente no cumplió con los requisitos para poder ser postulado para aspirar a ocupar un puesto de elección popular, tal situación se presentó porque así lo dispuso expresamente el Código Electoral en cuanto al cumplimiento de tales exigencias, pero no porque, como pretende hacer ver la parte recurrente, que siendo el doctor ALCIBIADES GARCIA DIAZ, un ciudadano panameño de nacimiento, se le negó tal derecho político.

Habría violación de dicha norma constitucional en el evento de que siendo el ciudadano panameño y habiendo cumplido con los requisitos establecidos previamente por el legislador electoral, se le negara la posibilidad de aspirar a ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción y que tal oportunidad se le brindara a un extranjero, cosa que no ha ocurrido en el caso que ocupa nuestra atención en estos momentos, de allí que el cargo de inconstitucionalidad atribuido no se ha demostrado en la práctica.

....."

La Corte, no obstante estar parcialmente de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación, vertida en la ponderada Vista, arriba transcrita a manera de ilustración, considera necesario expresar que la cuestión central que se plantea en el proceso constitucional de que conoce el Pleno, en ejercicio de sus facultades controladoras de la Constitución Nacional, se reduce a determinar si, como se sostiene en la demanda, se han desconocido garantías constitucionales a la parte sometida al Juzgamiento de la Jurisdicción Especial Electoral, es decir, si se le ha privado de las garantías de defensa en el proceso de impugnación promovido en su contra.

Lo expuesto, por cuanto que a juicio de la Corte los hechos relevantes de la demanda, son: "Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero", en los cuales el demandante afirma:

Que el día 3 de mayo de 1989, y tal como lo permite el

artículo 405 del Código Electoral, presentó ~~ante~~ ^{ante} el Tribunal Electoral un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 20 de abril de 1989, admitido por el Tribunal, pero, sin embargo, llegado el día de las elecciones realizadas el 7 de mayo de 1989, el recurso de reconsideración todavía no había sido resuelto por la máxima Corporación Electoral;

Que ante esta situación promovió ante la Honorable Corte Suprema de Justicia un Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, el cual fue recibido, pero en vista de que las elecciones fueron anuladas, el día 30 de mayo de 1989 la Corte resuelve que no existe mérito para tramitar la demanda;

Que el 9 de agosto de 1989, es decir, tres meses después de verificadas y anuladas las elecciones del 7 de mayo de 1989, el Tribunal Electoral, resuelve el Recurso de Reconsideración, manteniendo su anterior Resolución;

Que el Tribunal Electoral posteriormente mediante Decreto No.127 de 26 de diciembre de 1989, revoca el anterior Decreto de anulación de la elecciones generales y reconoce a los candidatos para Presidente de la República y Vice Presidente que fueron electos el 7 de mayo de 1989 al igual que a los Legisladores en aquellos Circuitos en donde no hubo anomalías; y,

Que por haberse cometido una serie de irregularidades en el Circuito Electoral 9-3, se tendrá que realizar nuevas elecciones en ese circuito electoral y con la Resoluciones acusadas priva al Dr. Alcibiadez García Díaz, el derecho que pueda participar en la contienda electoral como legislador.

De los aludidos hechos de la demanda cabe destacar ~~que~~ ^{que} el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa a las Resoluciones impugnadas, en síntesis, se fundamenta en que

el recurso de reconsideración interpuesto como defensa por la persona afectada con la Impugnación se decidió tres meses después de verificadas las elecciones del 7 de mayo de 1989 y después de haberlas anulado el Tribunal Electoral mediante Decreto No. 58 de 10 de mayo de 1989. Esto por una parte.

Por otra parte, que el propio Tribunal de la jurisdicción electoral revocó el citado decreto que dispuso la anulación de las elecciones generales del 7 de mayo de 1989, mediante Decreto No. 127 de 26 de diciembre de 1989, y posteriormente, el Tribunal Electoral convalidó el "acto de Juramentación" y proclamó "candidatos los electos en las elecciones populares de 7 de mayo de 1989 para las posiciones de Presidente y Vice Presidente de la República" a los ciudadanos Lcdo. Guillermo Endara Galimany, Ricardo Arias Calderón y Guillermo Ford Boyd, respectivamente, por Resolución No. 502 de 27 de diciembre de 1989.

Cabe agregar a lo dicho que el Tribunal Electoral de igual manera anuló las elecciones en aquellos Circuitos Electorales en los cuales se dieron irregularidades, para celebrar nuevas elecciones, entre éstos, el Circuito 9-3 que comprende los distritos de Calobre, San Francisco y Santa Fé de la Provincia de Veraguas.

Ahora bien, la Corte es consciente que en este proceso constitucional los indicados y sucesivos actos jurisdiccionales, dictados por el Tribunal Electoral con posterioridad a la celebración de las elecciones generales de 7 de mayo de 1989 y después de haberlas anulado ~~500~~ podría arguir que no son objeto del examen constitucional en el caso que ocupa al Pleno.

La Corte, no obstante reconocer que los referidos actos fueron dictados dentro del marco de la exclusiva competencia del Tribunal Electoral, sin embargo, considera

que de conformidad con lo estatuido en la Constitución Nacional esa facultad la ejerce la máxima Corporación de la jurisdicción electoral con el primordial objeto de garantizar la libertad, honradez y, sobretodo la eficacia, del sufragio popular. De ahí la razón por la cual, precisamente, el Tribunal Electoral en ejercicio de la potestad constitucional de interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral, posteriormente, tuvo que revocar el acto originario de anulación de las pasadas elecciones de 7 de mayo de 1989, para garantizar los verdaderos resultados de la voluntad popular fielmente expresada en esos comicios electorales, obligado por circunstancias conocidas.

Las consideraciones expuestas, por tanto, obligan a la Corte a dejar sentado que esos actos dictados por el Tribunal Electoral durante el aludido proceso electoral igualmente están vinculados a el caso concreto de la inconstitucionalidad acusada por el demandante. Esto es así porque es evidente que el conjunto de tales actos de la jurisdicción especial electoral incidieron de manera directa en la decisión recaída en el Recurso de Reconsideración interpuesto por el afectado, pues, la misma se pronunció el 9 de agosto de 1989, es decir, tres (3) meses después de haber anulado el Tribunal Electoral las elecciones generales de 7 de mayo de 1989, cuando la resolución contra la cual se interpuso la reconsideración ni siquiera estaba ejecutoriada por encontrarse pendiente de resolver la referida reconsideración.

En ese sentido, quiere decir, entonces, que el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa a las Resoluciones impugnadas, propiamente radica en el hecho de haber sido juzgada la persona que resultó agraviada con la dictación de esas resoluciones al margen de las formas y los trámites

establecido en la ley. Pues resulta incuestionable que si el sentenciador al ejercer sus atribuciones jurisdiccionales no resuelve oportunamente los distintos medios de impugnación establecidos en la ley, para que las partes hagan valer sus derechos frente a las resoluciones o actos que le son desfavorables se coloca a la que aparece afectada en franco estado de indefensión, lo cual constituye una evidente violación de la garantía del "debido proceso legal" consagrada en el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

Lo expuesto es así, a juicio de la Corte, porque nuestra Constitución al establecer los distintos presupuestos esenciales de la garantía del debido proceso, como es el que nadie será juzgado sino conforme a los trámites legales, el incumplimiento de cualquiera de ellos significa una violación del precepto constitucional, tal como aparece de manifiesto en la aludida impugnación electoral en el caso del demandante por el Circuito 9-3, por cuanto está demostrado que el Tribunal Electoral, en ese caso, decidió el Recurso de Reconsideración tres meses después de celebradas las pasadas elecciones generales, inclusive, después de haberlas anulado.

Es decir, expresado en otros términos, el Tribunal Electoral de esa manera privó a la parte agraviada de un derecho, toda vez que al desaparecer el objeto de la impugnación por virtud del acto de anulación de las elecciones generales, no debió resolver como lo hizo el proceso pendiente de impugnación, para evitar que el mismo resultara viciado de inconstitucional; como en efecto ocurrió al confluir tardíamente la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto por la parte afectada.

Por otra parte, sabido es que el Tribunal Electoral,

al revocar el Decreto No.58 de 10 de mayo de 1989 mediante el cual había anulado las Elecciones Generales de 7 de mayo de 1989, de igual manera anuló las elecciones realizadas en aquellos Circuitos Electorales en los cuales se dieron irregularidades, para convocar posteriormente a nuevas elecciones en esos circuitos, entre éstos, la del Circuito 9-3 que comprende los distritos de Calobre, San Francisco y Santa Fé de la Provincia de Veraguas. Esto, a juicio de la Corte constituye una razón adicional a todo lo expuesto, para arribar a la conclusión que las Resoluciones impugnadas conculcan la garantía procesal constitucional consagrada en el Artículo 32 y en consecuencia, también el Artículo 17 programático de la Carta Política.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las Resoluciones de 20 de abril y 9 de agosto de 1989, dictadas por el Tribunal Electoral de Panamá en la Impugnación instaurada contra la candidatura a Legislador del doctor ALCIBIADES GARCIA DIAZ, por el Circuito Electoral 9-3, que comprende los distritos de Calobre, San Francisco y Santa Fé, de la Provincia de Veraguas.

Cópiese, Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO A. MOLINA

EDGARDO MOLINO MOLA
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS

CESAR QUINTERO
FABIAN A. ECHEVERS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de noviembre de 1990
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**

ACUERDO No. 66

(De 16 de diciembre de 1992)

Por medio del cual se exonera al señor Marcos Navarro, del pago del setenta y cinco por ciento (75%) del costo total del lote de terreno municipal donde reside, en Calle del Agua, en la ciudad de Aguadulce.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el señor Marcos Navarro, a través de nota, solicitó al Consejo Municipal, luego de estudio socio económico que le realizara una Trabajadora Social, que se le exonere del costo del lote de terreno municipal donde reside;

Que luego de estudios realizados, se consideró exonerar un 75% del costo total del lote de terreno donde reside el señor Marcos Navarro y en consecuencia;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Exonérase al señor Marcos Navarro del pago del setenta y cinco por ciento (75%) del costo total del lote de terreno municipal donde reside, en Calle del Agua, en la ciudad de Aguadulce.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo regirá a partir de su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones "JOSE GREGORIO QUEZADA del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

H. C. ALONSO A. NIETO R.

Presidente

LUIS A. VILLARRUE G.

Secretario

Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce. Treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

SANCIONADO

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LINDBERGH A. RAMOS TAPIA

Alcalde

VICTORINO JIMENEZ C.

Secretario

Es fiel copia de su original. Aguadulce, 31 de diciembre de 1992.

LUIS A. VILLARRUE G.

Secretario General del Consejo Municipal
del Distrito de Aguadulce

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**

ACUERDO No. 68

(De 16 de diciembre de 1992)

Por medio del cual se concede exoneración del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de construcción, al señor Edwin Omar Pinzón Ortiz.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el señor Edwin Omar Pinzón Ortiz, ha solicitado exoneración en un 50% del impuesto de construcción de su residencia, a edificarse en Calle Costa Rica, del Barrio San José;

Que por no contar con los suficientes recursos económicos y por ser el señor Edwin Omar Pinzón Ortiz el único que trabaja en la familia, esta construcción se realizará por etapas;

Que el Departamento de Catastro Municipal evaluó la construcción en la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), lo que al 1.5% representa un impuesto a pagar de B/.150.00, de lo cual se solicita la exoneración del 50% y en consecuencia,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Concédese exoneración del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de construcción, al señor EDWIN OMAR PINZON ORTIZ, que representa la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00) de la construcción de su residencia.

ARTICULO SEGUNDO: Este ACUERDO regirá a partir de su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones "JOSE GREGORIO QUEZADA" del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

H. C. ALONSO A. NIETO R.

Presidente

LUIS A. VILLARRUE G.

Secretario

Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce. Treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

**SANCIONADO
COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

LINDBERGH A. RAMOS TAPIA

Alcalde

VICTORINO JIMENEZ C.

Secretario

Es fiel copia de su original. Aguadulce, 31 de diciembre de 1992.

LUIS A. VILLARRUE G.

Secretario General del Consejo Municipal
del Distrito de Aguadulce

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**

**ACUERDO No. 69
(De 16 de diciembre de 1992)**

Por medio del cual se exonera a la señora Lucila Nieto de Robles, del pago del setenta y cinco por ciento (75%) del costo total del lote de terreno municipal donde reside, en la ciudad de Aguadulce.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que la señora Lucila Nieto de Robles, a través de nota, solicitó al Consejo Municipal, luego de estudio socio económico que le realiza una Trabajadora Social, la exoneración de un porcentaje del costo total del lote de terreno municipal donde reside;

Que luego de estudios realizados, se consideró exonerar un setenta y cinco por ciento (75%) del costo total del lote de terreno donde reside la señora Lucila Nieto de Robles, y en consecuencia,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Exonérase a la señora Lucila Nieto de Robles, del pago del setenta y cinco por ciento (75%) del costo total del lote de terreno municipal donde reside, en la ciudad de Aguadulce.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo regirá a partir de su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones "JOSE GREGORIO QUEZADA del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

H. C. ALONSO A. NIETO R.
Presidente

LUIS A. VILLARRUE G.
Secretario

Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, Treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

SANCIONADO
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LINDBERGH A. RAMOS TAPIA

Alcalde

VICTORINO JIMENEZ C.

Secretario

Es fiel copia de su original. Aguadulce, 31 de diciembre de 1992.

LUIS A. VILLARRUE G.
Secretario General del Consejo Municipal
del Distrito de Aguadulce

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición 2150 a la solicitud de registro de la marca "MOSCHINO" a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

EMPLAZA
Al Representante Le-

gal de la sociedad denominada **FASHIONS AND DESIGNS INTERNATIONAL, INC.** cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de

oposición a la solicitud de registro de la marca "**MOSCHINO**" propuesto por el señor **FRANCESCO MOSCHINO** a través de sus Apoderados **ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN**. Se le advierte al emplazado que dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de

Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de febrero de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

RICARDO A. MARTIN I.
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección de Asesoría Legal.

Es Copia Auténtica de su original.

Panamá, 4 de febrero de 1993.

Director

L-255414.11

Primera Publicación

EDICTO AGRARIO

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

Dirección Ejecutiva No.
2, Veraguas

Departamento de
Reforma Agraria

EDICTO No. 444-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que **ROLDAN GORDILLO VERNAZA** vecino de SANTA FE, Distrito de SANTA FE, portador de la cédula No. 9-110-650, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-8443 la adjudicación a títulos onerosos de una parcela de tierra estatal Adjudicable de una superficie de 11 Has +5596.M2, ubicada en TUTE, Corregimiento CABECERA, Distrito SANTA

FE, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Guadalupe Quirós y Qda. Grande de El Tuté.

SUR: Guernicindo Barsallo y Qda. Quintero.

ESTE: Fidedigna Sánchez, Guadalupe Quirós y Servidumbre.

OESTE: Guadalupe Quirós, Qda. Grande de El Tuté, Enrique Dumit, Camino de La Lagunosa a Santa Fe

Para los efectos legales se fija el preente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SANTA FE en la Correjidura de _____, y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 103 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 20 días del mes de ENERO de 1993.

JOSE ISABEL CHAVEZ

Funcionario
Sustanciador

ADELQUI A. VEREZ R.

Secretaria Ad-Hoc

L-430.676

Única Publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Por la presente, Yo, **CARLOS CHIARI**, varón, panameño, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal No. 8-118-416 por medio de la presente, certifico que he vendido el Negocio Comercial denominado **PANEQUIP a PANAMENÁ DE EQUIPO, S.A.**, sociedad inscrita en la ficha 268250, rollo 37633, imagen 173 del Registro Público.

Esta Certificación se otorga en cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, 21 de enero de 1993.

Carlos Chiari De Haseth
8-118-416

L-254 890 09

Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Yo, **Ting To Chung** con cédula de Identidad personal número N-15-873 hago constar que bajo escritura pública número 8614 vendí mi establecimiento comercial tipo B denominado **Mini Super Kilo**, al señor **Homero Fernández Rodríguez** con cédula número 8-92-663.

L-246 418 28

Tercera Publicación

VENTA

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, yo, **Emma Francisco Martínez**, he vendido mi establecimiento comercial denominado **MINI SUPER OMARIS**, al Sr. **Gabriel Gilberto Torres**, panameño con Céd. No. 2-22-726. Según escritura pública No. 58 de 21 de enero de 1993 y licencia comercial tipo B No. 16345.

Atentamente

EMMA FRANCISCO MARTINEZ

L-10911

Tercera Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, informamos que mediante Escritura Pública No. 604 fechada 28 de diciembre de 1992, de la Notaría

Segunda de Colón, he vendido mi negocio denominado **"MINISUPER TRES HERMANAS"**, ubicado en Puerto Escondido, Corregimiento de Cristóbal, Colón, local 181, sector 2-5.

Colón, 28 de diciembre de 1992.

Telefaro Roberto Ríos Vargas

Cédula No. 3-58-767

L-254 935 87

Tercera Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso a lo público que **Joyce Bredwood Collins**, dueña del establecimiento denominado **CANTINA JOYCE**, ubicado en Via España 200-A, Edificio América, Parque Lefevre, amparado con la Potente Comercial Tipo "B", ha sido vendido a **Inversiones Rouse, Sinclair, Marcel, S.A., "FASEMA"**, mediante escritura pública No. 681 del 27 de enero de 1992, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

INVERSIONES ROUSE, SINCLAIR, MARCEL, S.A. "FASEMA"

L-254 991 85

Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Escritura Pública No. 388, de la Notaría Décima, he vendido a la señora **Victoria C. de Pincay**, con cédula de I.P. No. 8-227-369, el negocio denominado **SUPER MUSIC**, amparado bajo la Licencia Comercial Tipo "B" No. 37640.

Evidencia Castillo Gallardo 8-229-2264

L-255 153 71

Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio. Aviso al Público que he adquirido el establecimiento comercial denominado **"Abarrotería y Carnicería**

José y Maritza", ubicado en la Via José María Torrijos y entrada de San Joaquín, Corregimiento de Pedregal, el cual era de propiedad del señor **José Yau Vergara**, con cédula 3-65-111 y estaba amparado con la Licencia Comercial Tipo B número 26445, debidamente inscrita en el Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Susana Yau Sung

8-462-232

Segunda Publicación

AVISO

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al Público, que mediante Escritura Pública No. 61 expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, el día 29 de enero de 1993, adquirí, por compra, del señor **ANTONIO CHONG CHEN**, varón, panameño, comerciante, de este vecindario, con cédula de Identidad personal No. N-15-240, el establecimiento comercial denominado **HORTALIZA MARGARITA**, el cual está ubicado en la población de Margarita, corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón.

CARLOS UNG CHUNG

Cédula No. PE-1-759

Colón, 1º de febrero de 1993

L-550 13

Primera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Yo **WON PAN YAU**, con cédula No. N-15-20, propietario del Establecimiento Comercial **MINI SUPER "W"**, con licencia Comercial Tipo B con el No. 35462, ubicado en Jardín Olímpico Edificio F No. 115 Juan Díaz, provincia de Panamá, Vendo a Sr. **TANG KEE PUY** con cédula No. N-17-983 el mencionado Establecimiento.

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio

Panamá 8 de febrero de 1993

L-254 30 82

Primera Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo No. 777 del Código de Comercio, notificamos que la sociedad **LYLYENTERPRISES, S.A.**, ha vendido el establecimiento comercial **ALMACEN CAPRICHOS**, a la sociedad **M. & I. COMPANY, S.A.**

L-255 605 70

Primera Publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5.225 de 30 de noviembre de 1992, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **YABA FINANCIAL CORP.** Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 137128, Rollo 37278, Imagen 0226 desde el 9 de diciembre de 1992.

L-255 615 92

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5.227 de 30 de noviembre de 1992, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **YACAL FINANCIAL CORP.** Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 137129, Rollo 37300, Imagen 0230 desde el 11 de diciembre de 1992.

L-255 613 30

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5.226 de 30 de noviembre de 1992, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **FOREMEN INVESTORS CORP.**

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 006472, Rollo 37300, Imagen 0221 desde el 11 de diciembre de 1992.

L-255 612 67

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9.211 de 1º de

diciembre de 1992, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **KEBIR INVESTMENT INC.** Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 037108, Rollo 37300, Imagen 0212 desde el 11 de diciembre de 1992.

L-255 614 29

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5.202 de 27 de noviembre de 1992, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **WALRUS INTERNATIONAL CORP.**

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 170468, Rollo 37278, Imagen 0209 desde el 9 de diciembre de 1992.

L-255 614 95

Única Publicación

LA DIRECCION
NACIONAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD 2607 MAGS
21/01/93
CERTIFICA:

Que la sociedad **SIMILL MODO, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 232303, Rollo: 28657, Imagen: 54 desde el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa.

DISUELTA:

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 405 de 14 de enero de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 37621, y la Imagen 89, Sección de Micropelícula-Mercantil desde el 19 de enero de 1993.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, el veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, a las 11:59:00:1 A.M. NOTA: Esta Certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Alvaro Guardia Martín
Certificador
L-254 677 80
Única Publicación